



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1442
RADICADO NO. 2021-00621-00

CONSIDERACIONES

Revisada la reforma de demanda en referencia, encuentra este Despacho que para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá aportar prueba sumaria que acredite el vínculo contractual concreto entre la parte demandante y la parte demandada, como soporte de sus pretensiones con base en los supuestos facticos alegados.

Lo anterior en sustento a que el derecho de petición que remite la parte demandante a la parte demandada hace referencia a dos (2) vehículos tipo montacargas o elevadores que fueron transportados desde el Municipio de Yumbo (Valle) hacia el Municipio de Medellín, información que a todas luces no coincide con la denunciada en la demanda.

2. Deberá acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que, la constancia aportada no se avizora el documento enviado.

3. Deberá presentar juramento estimatorio, estimando razonadamente cada uno de los conceptos en que soporta su pretensión lo que implica un señalamiento discriminado y detallado de dónde obtiene los valores, el concepto, la fórmula utilizada, los datos que sirvieron de ayuda, es decir pormenorizar cada reconocimiento.

Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

4. Deberá dar claridad frente a los bienes comprometidos en los hechos y pretensiones de la demanda, comoquiera en que en veces hace referencia a cinco (5) elevadores eléctricos distinguidos con numeración interna 83, 86, 123, 124 y 126 que fueron transportados desde el Municipio de Yumbo al Municipio de Itagüí y, en otras, a dos (2) vehículos tipo montacargas o elevadores que fueron transportados desde el Municipio de Yumbo hacia el Municipio de Medellín.

5. Consecuente con lo expuesto, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en lo que respecta al objeto pretendido.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la reforma de la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

GML